

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, número 579, en la cual y teniendo en cuenta que algunas Alcaldías han dictado disposiciones sobre servicios de policía de carreteras y circulación de vehículos con motor mecánico distintas de las que establecen los Reglamentos de 29 de Octubre de 1920 y 23 de Julio de 1918, consulta si deben respetarse tales disposiciones.

Resultando:

1.º Que las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1871, dictada por el Ministerio de Fomento, y de 22 de Abril de 1915, por el de Gobernación, que no han sido derogadas ni modificadas, determinan que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones, se hallan sujetas con todo rigor á los Reglamentos para conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías urbanas, sino solo como parte integrante de las mismas carreteras, considerándose como tales las calles por las que se establece el tránsito para enlazar dos trozos de una misma carretera y por las que se establece la circulación general aunque no se hubiera ejecutado obra alguna en ellas, no pudiendo establecerse arbitrio alguno municipal por circulación, parada, carga ó descarga en las mismas.

2.º Que el art. 69 del Reglamento de policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920 establece que tal Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las

provincias, pueblos y particulares, si son de uso público.

3.º Que el art. 50 del Reglamento de vehículos con motor mecánico aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918, ordena á los Ayuntamientos dicten las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo; y

4.º Que el art. 77 del citado Reglamento de 29 de Octubre de 1920 dispone que la Dirección general de Obras públicas resolverá cuantas dudas se presenten en la aplicación é interpretación del mismo.

Considerando que cuantas dificultades y molestias se originan al tránsito se traducen en aumento de coste del transporte que tanto grava el del producto, por lo cual es muy conveniente que la resolución que se dicte en este caso sea de carácter general.

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Recomendar á los Gobernadores civiles eviten, por todos los medios á su alcance, que se moleste al tránsito, dictándose por las Alcaldías disposiciones sobre circulación de vehículos y policía de carreteras, distintas de las establecidas en los Reglamentos de policía y conservación de carreteras de 29 de Octubre de 1920, y de circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de Julio de 1918, anulando sin demora cuantas ilegalmente se hallen actualmente establecidas y cuantas denuncien las Jefaturas de Obras públicas, entidades ó particulares que se establecieran en lo sucesivo; y

2.º Que á la vez que se publica en el BOLETÍN OFICIAL la presente resolución, se haga de las Reales órdenes citadas de 3 de Febrero de 1871 y 22 de Abril de 1915, para completo conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

Real orden de 3 de Febrero de 1871, recordando la más exacta observancia de todas las disposiciones vigentes sobre conservación y policía de las carreteras, travesías, nuevas construcciones, alineaciones, Alcaldes.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 3 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: A fin de que tenga el cumplimiento debido el Reglamento para la conservación y policía de las carreteras en las travesías de éstas por las poblaciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que, como recuerdo de la más exacta observancia de todas las disposiciones vigentes sobre dicho particular, se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las advertencias siguientes:

Primera. Que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor á los Reglamentos para la conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías puramente urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras.

Segunda. Que todos los edificios que en las citadas travesías se construyan, modifiquen ó reparen, se hallan sujetos á lo que previene el citado Reglamento respecto á las obras contiguas á las carreteras.

Tercera. Que estas travesías las constituyen las calles por donde se haya construido la carretera ó las que sirvan para unir ó enlazar dos trozos de una misma carretera, con arreglo á su proyecto, y por las que se establezca la circulación general aun cuando no se hubiere ejecutado obra alguna.

Cuarta. Que las alineaciones de los edificios de las calles-travesías se sujetarán á lo que dispone la Ley y Reglamento de 1849, y en los expedientes que puedan formarse por los Arquitectos provinciales ó titulares de los Ayuntamientos para las alineaciones de las calles de un pueblo que formen travesía de alguna carretera, han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los Ingenieros Jefes, y en último trámite y resolución cuando se trate de proyectos de nuevas travesías ó reformas generales de las existentes, por el Ministerio de Fomento.

Quinta. Que la aprobación de las alineaciones ó de los proyectos de cualquiera construcción en las travesías, no exime á los alcaldes de oír y sujetar las licencias para su ejecución á las reglas y precauciones que los Ingenieros encargados de las carrete-

ras deben dictar con sujeción á lo que mandan los artículos 35 y 36 del citado Reglamento.

Sexta. Que los Alcaldes deben cuidar de que el Reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesías de los pueblos, y los Gobernadores recomendar y hacer responsables á los Alcaldes de toda infracción al mismo que toleraran ó no castigaren.

Lo que he dispuesto, etc.—Barcelona 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

Real orden de 22 de Abril de 1915.

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado, con fecha 5 de Marzo del año actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Muñoz Hortelano, como contratista de acopios para la reparación de los kilómetros 6 al 8 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, en la que denuncia que por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo se le exige el pago del impuesto por la piedra que descarga en la carretera para el cumplimiento de su contrato, por arbitrio de peaje y rodaje, y teniendo en cuenta que, según el artículo 20 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, sólo el Gobierno podrá imponer arbitrios ó impuestos por el uso de las carreteras del Estado, previa la tramitación que determina el artículo 27 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, y que no puede consentirse tal abuso, que viene repitiéndose en distintos Ayuntamientos, y sobre los cuales llamó ya la atención del Ministerio de la Gobernación en 8 de Septiembre de 1913,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se acuda de nuevo á ese Ministerio, á fin de que se dicte una Real orden circular prohibiendo la aprobación, por los Gobernadores, de presupuestos municipales que impongan arbitrios sobre peatonos, animales ó vehículos que circulen, se detengan, carguen ó descarguen en las carreteras del Estado, y que cuando para algún Ayuntamiento se autoricen impuestos por circulación, parada, carga ó descarga en las calles, plazas ó caminos del término, se haga constar expresamente que es con excepción de las correspondientes travesías de las carreteras del Estado, en las cuales la circulación está libre de todo gravamen municipal ó provincial.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

De Real orden lo traslado á V. S. para el conocimiento y cumplimiento de lo que se interesa en la Real orden transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1915.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de....

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quien recomiendo el más exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.

Palencia 19 de Abril de 1921.

El Gobernador,
Eladio Santander.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Notificación.

No habiéndose dado por notificado el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Amusco, del acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 28 de Marzo último, comunicado á aquella Autoridad en 4 del presente mes, por virtud del cual se le impuso la multa de 17-50 pesetas por la falta de remitir la certificación de adopción de medio para cubrir el cupo de Consumos en el ejercicio económico de 1921-22, servicio que había de cumplir en el improrrogable plazo de cinco días, se publica el presente extracto de la mencionada resolución en este periódico oficial con el fin de que llegado el caso de exigir responsabilidades no pueda el citado Alcalde alegar ignorancia alguna.

Palencia 19 de Abril de 1921.—El Administrador, P. L. Julio Osorio.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Fomento del 29 de Octubre de 1920, el día 28 del actual, á las once, se procederá á la venta por esta Compañía, en pública y primera subasta, en la estación de destino, de la expedición p. v. número 1.988, de La Robla para Villada, compuesta de 13.700 kilos carbón, facturada el 31 de Marzo último, por no haber sido retirada por el consignatario.

León 20 de Abril de 1921.—El Inspector pral. de la Explotación, Cirriaco Martín.

CAPITANÍA GENERAL DE LA 1.ª REGIÓN.

Jusgado de instrucción.

Martínez Castro, Cruz, hijo de Higinio y de Lucía, natural de Dueñas, provincia Palencia, estado soltero, jornalero, de 24 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca chica y color sano, sin más señas particulares que una cicatriz por encima del dedo izquierdo y tener el dedo meñique de dicha mano encogido; domiciliado últimamente en el distrito de la Latina de Madrid, encartado por la falta de primera de-

serción, comparecerá en el término de ocho días, ante el Capitán de Infantería, Juez instructor D. Alberto Barbasán y Cacho, en el Juzgado militar de guardia de esta Corte, sito en las Prisiones militares de San Francisco, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid 12 de Abril de 1921.—El Capitán, Juez instructor, Alberto Barbasán.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

López Ayllón, E., domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para recibirle declaración en sumario que instruyo por estafa y falsedad y ofrecerle el procedimiento, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 20 de Abril de 1921.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

Alba de Cerrato.

Por renuncia de los que las desempeñaban se hallan vacantes las plazas de Alguacil del Ayuntamiento y la de Guarda municipal del campo y monte de esta villa, las cuales, para su provisión en propiedad, se anuncian; la primera, ó sea la de Alguacil con la dotación anual de 60 pesetas y la de Guarda con la dotación de 600 pesetas anuales; término para solicitarlas quince días.

Alba de Cerrato 16 de Abril de 1921.—El Alcalde, Eloy Calleja.

Cevico de la Torre.

Desempeñada interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, consignadas en presupuesto por residencia, prestación de servicios sanitarios y suministro de medicamentos á familias pobres, niños expósitos y pobres transeúntes, se abre concurso por término de treinta días para su provisión en propiedad y á fin de que los que se consideren con méritos suficientes para desempeñar dicho cargo, presenten en el referido plazo sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cevico de la Torre 19 de Abril de 1921.—El Alcalde, Martín Chacón.

Boadilla de Rioseco.

Don Faustino Tejedor Melero, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para

cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio de 1921-22, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Boadilla de Rioseco 19 de Abril de 1921.—Faustino Tejedor.

Capillas.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas Municipales correspondientes al año 1918 y trimestre prorrogado, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarlas y hacer con referencia á las mismas cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Capillas 14 de Abril de 1921.—El Alcalde, Apolinar Polo.

Castrillo de Villavega.

Confeccionado por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento y á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, el repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real, correspondientes al año 1920-21, por haber sido anulado el primeramente formado en tiempo oportuno, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos presentar cuantas reclamaciones creyeran justas á su derecho, pasado dicho plazo no se atenderá ninguna por fundamentadas que fueren.

Castrillo de Villavega 18 de Abril de 1921.—El Alcalde, Dimas Rubio.

Villaumbrales.

Los señores de la Junta nombrada en la forma que marcan los artículos 69 y 70 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, han formado el reparto de utilidades para enjugar el déficit del Presupuesto municipal para el año de 1921-22, el cual se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos.

Lo que se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios destinado al efecto para fijar aquéllos.

Villaumbrales 15 de Abril de 1921.—El Presidente, Gaudencio Martínez.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan y á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1921 á 1922, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en sus Alcaldías en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiendo que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo del Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas rústicas y urbanas que sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten á dichas Alcaldías el nombre, domicilio y residencia del respectivo dueño, como asimismo la renta que por todos conceptos pague.

Las hojas declaratorias se facilitarán en las Secretarías municipales durante las horas de oficina.

Bahillo.

Baquerín de Campos.

Castrillo de Onielo.

Frechilla.

Frómista.

Fuentes de Valdepero.

Gozón de Ucieza.

Herrera de Valdecañas.

Hontoria de Cerrato.

Husillos.

Itero Seco.

Mazariegos.

Mazuecos.

Pino del Río.

Santillana de Campos.

Tariego.

Villameriel.

Villertias.

Villoldo.

Formado por los Ayuntamientos que á continuación se relacionan el padrón de cédulas personales para el año de 1921, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, advertidos de que pasado dicho plazo sin verificarlo, después no les serán admitidas.

Villaviudas.

Imprenta provincial.

TOTAL POR	
ARTÍCULOS	CAPÍTULOS
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
no, empleado que fué de la Diputación, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos.....	429 40
Idem á D. ^a Matilde y Esthér Gordaliza, huérfanas de D. Toribio Gordaliza, empleado que fué de la Diputación, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos.....	429 40
Pensión por imposibilidad física para el trabajo, á D. Francisco Estébanez, Caminero que fué de la carretera provincial de Calabazanos á Esguevillas, trescientas sesenta y cinco pesetas.....	365 >
Idem id. á Gregorio Antón, Caminero que fué de la misma carretera, trescientas sesenta y cinco pesetas.....	365 >
Vindedad á D. ^a Felisa Casado, consorte que fué del Oficial 1. ^o de la Diputación D. Anselmo Franco, mil doscientas cincuenta pesetas.....	1 250 >
Jubilación por haber cumplido la edad reglamentaria según las bases aprobadas por la Diputación en 9 de Agosto, al Secretario que fué de la Corporación D. Domingo Díaz-Caneja, ocho mil seiscientas pesetas.....	8.600 >
Idem id. al Capellán de los Establecimientos de Beneficencia Don Rufino López Alario, mil doscientas pesetas.....	1.200 >
Al mismo en concepto de gratificación permanente por los extraordinarios servicios prestados durante el largo tiempo en que desempeñó dicho cargo, doscientas pesetas.....	200 >
Pensión á D. ^a María de los Mozos, viuda del mozo de volante que fué de la Imprenta provincial Valentín González, de conformidad con las bases aprobadas por la Diputación, cuatrocientas cincuenta pesetas.....	450 >
Idem á D. ^a María Martínez, viuda del Portero Mayor que fué de la Diputación, Cándido Ramos, trescientas sesenta y cinco pesetas.	365 >
Idem á D. ^a Josefa Ruipérez, viuda de D. Esteban Gordaliza, Maestro sastre que fué de la Beneficencia provincial, trescientas sesenta y cinco pesetas.....	365 >
Orfandad á D. ^a Pilar Antolín García, hija del Regente de la Imprenta provincial D. Julian A. Serrano, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos.....	429 40
Pensión á D. Jesús Lantada, hijo de la provincia, para que pueda estudiar oficialmente en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, con la obligación de remitir certificación de estar matriculado, quinientas pesetas.....	500 >
Para ingresar en el Instituto Nacional de Previsión con cargo á cada una de las cinco cartillas creadas por la Diputación en beneficio de cinco huérfanos naturales de la provincia, á razón de doce pesetas cada una. (Acuerdo de la Diputación de 11 de Mayo de 1915), sesenta pesetas.....	60 >
Subvención á la Escuela de Artes y Oficios de la Propaganda Católica de la Capital, con obligación de remitir lista de matriculados, programas de estudios, nombres de los Profesores, horas de clase y Memoria de los resultados obtenidos en la enseñanza, mil pesetas.....	1.000 >
A las Siervas de María, ministras de los enfermos, por la asistencia á los pobres de la Ciudad, trescientas setenta y cinco pesetas.....	375 >
Idem al Sindicato para obreras á cargo de las Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón, para atender á los gastos que origine el sostenimiento del mismo, trescientas setenta y cinco pesetas...	375 >
Pensión á D. ^a Carolina Martín Prieto, viuda del Escribiente que fué de la Sección de Cuentas D. Ramón Trancho, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos.....	429 40
Total del artículo.....	30.876 94

tamientos pueden reclamar de los abusos que cometa el contratista, como ha ocurrido no hace mucho tiempo con el de Frómista, quedando resuelto que á la terminación del expresado contrato no se conceda nueva prórroga.

Sin más debate se aprueba el capítulo en la forma siguiente:

Artículo 1.^o—Quintas.

Gastos que origine el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento, honorarios de los Médicos civiles de la misma y hospitalidades que causen los mozos de observación conforme á los artículos 138 de la ley de Reemplazos y 125 del Reglamento para su ejecución de 2 de Diciembre de 1914 é impresos necesarios, tres mil quinientas pesetas.....
 3.500 > || Gastos menores á justificar por el Portero de la Diputación, como aparatos quirúrgicos, desinfectantes y otros, quinientas pesetas. | 500 > |

Total del artículo.....

4.000 >

Artículo 2.^o—Bagajes.

Para atender á los gastos de este servicio durante el ejercicio de 1922, con arreglo al contrato celebrado en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción de 24 de Marzo de 1905, que viene prorrogándose por conformidad de las partes contratantes, seis mil ochocientas treinta y nueve pesetas.....
 6.839 > |

Total del artículo.....

6.839 >

Artículo 4.^o—Elecciones.

Gastos que por este concepto deben satisfacerse con cargo al presupuesto de la Diputación en el ejercicio de 1921-22, mil doscientas cincuenta pesetas.....
 1.250 > |

Total del artículo.....

1.250 >

Artículo 5.^o—Calamidades.

Para subvenir á las que ocurran en la provincia y auxiliar, con arreglo á las bases aprobadas por la Diputación en 10 de Octubre de 1906, á los obreros pobres naturales de la provincia ó casados con hijos de ésta, que falleciesen ó se inutilizaren para el trabajo por accidentes que no se hallen taxativamente incluidos en la Ley de 30 de Enero de 1900, mil pesetas.....
 1.000 > |

Gastos que ocasione el Consejo provincial de agricultura y ganadería en la extinción de la langosta, filoxera y otras plagas del campo, con arreglo á la Ley de 21 de Mayo de 1908, veinticinco pesetas.....
 25 > |

Total del artículo.....

1.025 >

TOTAL DEL CAPÍTULO..... 13.114 >

CAPÍTULO III.—OBRAS OBLIGATORIAS.

Artículo 4.^o—Conservación y reparación de fincas.

Para atender á la conservación y reparación de fincas que en pro-

TOTAL POR

ARTÍCULOS	CAPÍTULOS
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.

piedad corresponden á la Diputación Provincial, durante el ejercicio de 1921-22, cuatro mil pesetas.....

4.000	>
4.000	> 4 000

TOTAL DEL ARTÍCULO Y CAPÍTULO

CAPÍTULO IV.—CARGAS.

El Sr. Diezquijada interesa que se eleve á 1.400 pesetas la pensión de 1.200 que se asigna al Capellán jubilado de los establecimientos de Beneficencia D. Rufino López, en atención á los buenos servicios que ha venido prestando y de no habersele acumulado los quinquenios que le correspondían.

El Sr. Zurita, como Vocal de la Comisión de Presupuestos hace constar que se tuvo en cuenta al fijar la pensión, lo establecido en el reciente Reglamento aprobado por la Asamblea referente á jubilaciones de sus empleados, y de accederse á lo propuesto por el Sr. Diezquijada, se infringiría dicho precepto y daría motivo á nuevas reclamaciones con el mismo fundamento, que deben evitarse y hacer que se cumpla en todas sus partes el Reglamento.

El Sr. Diezquijada insistió en el aumento por ser un funcionario que en los 35 años de servicio no ha tenido aumento en el sueldo que venía disfrutando.

El Sr. Nájera de la Guerra manifiesta que la Comisión no tiene criterio cerrado y que abunda en los mismos fundamentos que su compañero Sr. Salvador Zurita.

El Sr. Presidente dice que si bien es cierto que hay razones de equidad para atender la moción del Sr. Diezquijada, también lo es que se abre un portillo para otras reclamaciones análogas con infracción del Reglamento que regula las pensiones que han de disfrutar los funcionarios, y podía armonizarse consignándose por separado las 200 pesetas que se pretenden de aumento, como gratificación especial.

Interviene también en la discusión el Sr. Nestar como Vocal de la Comisión, quien está también conforme con el aumento.

Rectifica el Sr. Diezquijada y hace constar que no tiene inconveniente en que se consigne como gratificación el aumento de las 200 pesetas, pero siempre que se haga constar que tiene el carácter de permanente.

Sometido el asunto á votación, se acordó por unanimidad de los catorce Sres. Diputados, aceptar la enmienda presentada por el Sr. Diezquijada y consignar como gratificación permanente, las 200 pesetas á favor del Capellán jubilado D. Rufino López.

El Sr. Presidente interesa que las subvenciones que se consignan en el presupuesto á las Instituciones de religiosas de la Capital, se distribuyan por iguales partes, teniendo en cuenta que los fines que persiguen son análogos.

Aceptado así, se aprueba el capítulo en la forma siguiente:

Artículo 1.º—Contribuciones y seguros.

Para satisfacer la contribución industrial del establecimiento tipográfico de la Diputación y de las fincas urbanas de la misma, dos mil ciento noventa pesetas.....

Impuesto de derechos Reales sobre bienes de personas jurídicas, á satisfacer por la Corporación de conformidad con la Ley de 29 de Diciembre de 1910, trescientas veinticinco pesetas.....

Seguros de los edificios provinciales, mobiliario y biblioteca de la Diputación, quinientas cuarenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos.....

2.190	>
325	>
546	45
3.061	45

Total del artículo.....

TOTAL POR

ARTÍCULOS	CAPÍTULOS
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.

Artículo 2.º—Pensiones.

Para pago de las que ocasionen cinco sordo-mudos y ciegos pobres, naturales de la provincia que por cuenta de la misma se educan en el Colegio que para este efecto se halla establecido en Deusto (Vizcaya), cuatro mil pesetas.....

Pensión por imposibilidad física para el trabajo y reconocida pobreza al ex-Diputado provincial D. Manuel Valerio, en pago de los desinteresados servicios prestados á la provincia, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos.....

Viudedad á D.ª Carolina González Domenech, consorte que fué del finado Depositario de fondos provinciales D. Jenaro Colombres, mientras ésta conserve el estado de viuda, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos.....

Pensión á D.ª Petra Nogales, viuda de D. Santiago Arenillas, que desempeñó el cargo de Consejero provincial en 1857, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos.....

Orfandad á D.ª Gaudencia Moratinos, hija del difunto Contador de fondos provinciales D. Felipe Moratinos, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos.....

Idem á D.ª Felisa Trejo Inojal, hija del Jefe de la Sección de Cuentas que fué, D. Mariano Trejo, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos.....

Pensión á D.ª Jacoba Gutiérrez, viuda del Administrador que fué de la Beneficencia provincial D. Leonardo Martínez, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos.....

Idem á D.ª Angela Ruiz, huérfana del que fué Secretario de esta Diputación D. Angel Ruiz Sierra, mientras permanezca en el estado que hoy tiene, ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos.....

Idem á D.ª Asunción Herrero de la Mota, viuda del Auxiliar que fué de la Depositaria, D. Gerardo Salas, quinientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.....

Idem por imposibilidad física para el trabajo, á D. Teodoro Sardiña, Celador que fué de los ancianos acogidos en la Beneficencia, quinientas pesetas.....

Idem á D.ª Victoriana Bartolomé, viuda del Auxiliar de la Contaduría D. Joaquín Serrano, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos.....

Idem á D.ª Fidela Rin, viuda de D. Bartolomé Irazábal, Administrador que fué de la Beneficencia provincial, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos.....

Orfandad á D.ª Telesfora Pampín, hija del difunto Archivero de la Diputación D. José Pampín, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos.....

Viudedad á D.ª Florentina Alvarez, consorte que fué del difunto Escribiente de la Sección de Cuentas D. Lorenzo Estébanez, cuatrocientas veintinueve pesetas cuarenta céntimos.....

Pensión á D.ª Leandra López, Comadrona que fué de la Casa de Maternidad, mientras no ingrese en algún establecimiento benéfico, trescientas sesenta y cinco pesetas.....

Socorro á D.ª Bernardina Fernández, viuda del Maquinista de la Imprenta provincial D. Victoriano Ayuso, doscientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.....

Idem á D.ª Romualda González, viuda del Carpintero que fué de la Casa de Beneficencia D. Felipe Lanchares, doscientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.....

Idem á D.ª Julia Valderrábano, huérfana de D. Félix Valderrábano.....

4.000	>
858	82
858	82
858	82
858	82
858	82
858	82
547	50
500	>
429	40
429	40
429	40
429	40
365	>
273	75
273	75